

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, abril 30 de 2008.

Señor Doctor  
GERMÁN VARGAS LLERAS  
Senador de la República  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Capitolio Nacional  
Bogotá, D.C.

Referencia: **PROYECTO DE LEY 175 DE 2007 SENADO.**

Respetado Senador:

Me refiero al Proyecto de Ley 175/2007, Senado, “Por la cual se crea el Título de Ahorro Educativo, TAE, a cargo de las universidades legalmente constituidas y en funcionamiento en el territorio nacional, a fin de facilitar el acceso de los colombianos a estudios universitarios de carreras técnicas, profesionales, especializaciones, maestrías y doctorados.”

Es de resaltar que su proyecto, como se consagra en la exposición de motivos “es de la mayor importancia si se tiene en cuenta que un Estado sin conocimiento, difícilmente subsistirá y podrá ser competitivo frente a las necesidades del mundo contemporáneo, más aún, cuando paulatinamente se abren las puertas de la integración comercial, económica y cultural de los pueblos.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante su iniciativa legislativa, se pretende crear una nueva modalidad de Títulos de Ahorro Educativo, TAE, los cuales se emitirán por el Icetex a cargo de todas las universidades colombianas, es bien importante anotar que dichos títulos, según el Proyecto de Ley “ *son redimibles, generan intereses bancarios y podrán ser negociados libremente por las instituciones universitarias. Para su adquisición se prevén condiciones especiales a favor de la población más necesitada, consagrando subsidios hasta por el 50% del valor de compra del título. Ahora bien, es preciso aclarar que a través de los TAE, se crea un título valor que incorpora el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el Icetex cancelará conforme a las condiciones que se pacten, el valor de los costos de matrícula, de los textos y otros gastos académicos, en el momento en que se acredite el ingreso a carreras técnicas y profesionales, así como a especializaciones, maestrías y doctorados en el ámbito nacional e internacional*”, a lo cual debemos hacer algunas recomendaciones y particularmente acerca de la afectación que pueden tener las medidas cautelares sobre los seguros educativos, desde el punto de vista jurídico; básicamente lo que tiene que ver con la viabilidad en su aplicación, si se tiene en cuenta que el beneficiario de este tipo de seguros por lo general, son los hijos del tomador que van a acceder a educación superior.

El académico Ramiro Bejarano Guzmán define, en primer lugar, el contorno del seguro educativo en los siguientes términos:

“..... ha de entenderse por seguro educativo universitario, el contrato de seguro en virtud del cual una compañía de seguros garantiza el pago de la educación universitaria de quien haya sido designado beneficiario en la respectiva póliza, una vez se haya cumplido el plazo denominado de maduración, pactado en la respectiva cláusula”.

Sobre ese particular, es de advertirse, como lo hizo el Académico Juan Rafael Bravo Arteaga en Concepto presentado ante la Academia Colombiana de Jurisprudencia y aprobado mediante Resolución No 013 del 11 de septiembre de 2006, que la posibilidad de embargar el crédito del beneficiario del seguro, dependía de la forma que se hubiera determinado el pago por parte de la compañía de seguros, ya que podrían presentarse tres modalidades: el pago directo al beneficiario, el pago por cuenta del beneficiario y la estipulación a favor del beneficiario.

Y esa Corporación, con el voto del Suscrito, determinó aprobar como conclusiones lo siguiente:

1°.- Dependiendo de la forma como la compañía aseguradora debe efectuar el pago del seguro educativo, el crédito del beneficiario puede o no ser embargable.

2°.- Si el derecho para el beneficiario es personalísimo, no es embargable de acuerdo con el C. de P.C (art.684, numeral 14). Tal es el caso en el que se realice una estipulación para otro (en este caso el estudiante) entre el estipulante (compañía de seguros) y el promitente (universidad), ya que en tal evento el derecho del beneficiario es contra la universidad para recibir el curso de educación superior.

3°.- Si el derecho del beneficiario del seguro es un derecho de crédito contra la compañía aseguradora, es posible la medida cautelar de conformidad con el numeral 4 del artículo 681 del C. de P.C., como ocurriría en los siguientes casos:

- a. Si la compañía de seguros está obligada al reembolso de la matrícula previo pago a la universidad por el beneficiario.
- b. Si la compañía aseguradora se obliga a pagar a la universidad por cuenta del alumno el valor de la matrícula, ya que en este caso la compañía de seguros tiene una obligación de dar (pagar el valor de la matrícula) y una obligación de hacer (hacer el pago a la universidad por cuenta del estudiante). En este caso el derecho correlativo a la obligación de dar puede ser embargado como un derecho de crédito.
- c. Si el asegurador incumple la obligación de pagar al centro educativo, o si el beneficiario paga sus estudios sin utilizar el seguro educativo, el beneficiario del seguro tiene un derecho de crédito contra la compañía de seguros, que por ser de carácter pecuniario también puede ser embargado.

4°.- En los casos en que el derecho del beneficiario puede ser embargado, son aplicables las conclusiones del trabajo de la ponencia del Académico Bejarano Guzmán, a que se ha hecho referencia arriba, no así en el caso de que el derecho del beneficiario sea personalísimo.

Considero que estas apreciaciones pueden darle más luces al necesario Proyecto de Ley por Usted presentado.

Con toda atención,

Hernán Alejandro Olano García

Profesor Asociado

UNIVERSIDAD DE LA SABANA.